

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



den á la radicada hasta 30 de Junio de 1839.

§ único. La misma oficina, antes de admitir los billetes de deuda de tesorería en redención del capital y réditos del empréstito agrícola, los remitirá para su confrontación á la comision de crédito público que los devolverá con la nota correspondiente.

Art. 7º Los gobernadores de provincia harán publicar este decreto por bando en los lugares acostumbrados, y le darán toda la posible publicidad á fin de que llegue á noticia de los acreedores de las especies de deuda á que él se contrae y avisarán á la secretaría de Hacienda la fecha de su recibo y publicacion.

Art. 8º El Secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 28 de Abril de 1840, año 11º de la Ley y 30º de la Independencia.—José A. Páez.—Por S. E.—G. Smith.

397.

*Decreto de 13 de Abril de 1840 fijando la fuerza permanente para el presente año.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta de caballería, y hasta doscientos de artillería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Del mismo modo puede establecer en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, si lo tuviere por conveniente, un piquete de caballería de la milicia de reserva, computándose esta fuerza entre la de caballería expresada en el artículo 1º.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima, como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza

la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 10 de Ab. de 1840, 11º y 30º.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 13 de 1840. 11º y 30º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Hernáiz*.

398.

*Ley de 15 de Abril de 1840 sobre crédito público, que reforma la de 26 de Abril de 1838 Nº 328.*

*(El artículo 13 reformado por el N.º 1071. Derogada por el N.º 1072.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La República de Venezuela reconoce como deuda nacional doméstica la cantidad de quinientos mil pesos que constituyen la deuda consolidada de Venezuela al cinco por ciento de interes anual, y la que ademas se debe todavía de los siete millones doscientos diez y siete mil novecientos quince pesos diez centavos de capital que le han correspondido por el veintiocho y medio por ciento de la deuda doméstica de Colombia, y le han sido adjudicados por la comision de ministros que se reunió en Bogotá, en la forma siguiente: un millon trescientos treinta y siete mil cuarenta y tres pesos sesenta centavos de deuda consolidada y consolidable al cinco por ciento de interes anual: dos millones ciento ochenta y ocho mil doscientos seis pesos cincuenta y un centavos de deuda flotante y sus intereses asignados en los documentos respectivos: dos millones setecientos ochenta y un mil cuarenta pesos veintinueve centavos de deuda consolidada y consolidable al tres por ciento de interes anual; sesenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos de deuda flotante sin intereses: setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos de deuda de tesorería sin interes; y ochenta mil doscientos setenta y cuatro pesos treinta y siete centavos provenientes de reconocimiento de intereses no pagados.

Art. 2º Los tenedores de vales de deuda consolidable de Venezuela provenientes



de deuda consolidable de Colombia de tres y cinco por ciento de interes anual, continúan devengando, así como los que provienen de deuda consolidada respectivamente, el mismo interes de tres ó cinco por ciento en lo sucesivo, y tienen derecho á los intereses que hayan devengado sus créditos, segun los casos, conforme á la ley de 22 de Mayo de 1826.

§ único. Las cantidades declaradas ó que se declaren por derecho de postliminio adquirido en la guerra de independencia y que no hayan sido satisfechas, tendrán derecho al interes de tres por ciento anual desde el 1° de Julio de 1826.

Art. 3° Para el pago de intereses de la deuda consolidada de Venezuela, y gradual amortizacion del capital é intereses de toda la deuda nacional doméstica, se destinan cincuenta mil pesos anuales que serán aplicados á este fin, segun las reglas que se darán en los artículos 4° á 9°.

Art. 4° A los acreedores por deuda consolidada de Venezuela, se les pagará en efectivo el interes de cinco por ciento al año, y este pago se hará por trimestre en los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

§ único. El pago de los intereses en los períodos señalados en este artículo se hará por la tesorería general ó por las administraciones de aduana á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 5° Pagados que sean los intereses de la deuda consolidada, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 4° se destina á la amortizacion de su capital. Esta se hará dividiendo la suma en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en subasta pública, y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 6° La subasta se hará en la capital de la República, por ante la junta económica de hacienda, y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ 1° Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz, que no admite mas y

hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ 2° Se formará una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

Art. 7° La junta económica de hacienda, anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor, la cantidad de dinero en que ha sido redimido.

Art. 8° La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes venezolanos amortizados y anotados segun el artículo anterior, los cuales servirán á la vez de comprobantes á la tesorería.

Art. 9° La deuda consolidada de Venezuela no excederá de quinientos mil pesos de capital; pero el Poder Ejecutivo emitirá billetes de esta deuda, de modo que siempre esté llena dicha suma mientras existan las clases de deuda interna mencionadas en el artículo 1°, las cuales se consolidarán á voluntad de sus tenedores conforme á las reglas siguientes:

1ª El tenedor ó tenedores de los vales ó documentos expresados, dirigirán ofertas directamente ó por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, á la junta económica de hacienda de la ciudad de Carácas, para convertir su deuda en deuda consolidada de Venezuela.

2ª La junta admitirá y dará la preferencia á aquellas propuestas en que se ofreciere mayor cantidad en vales ó documentos de deuda consolidable hasta cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, máximo fijado en este artículo, y pasará una noticia de las ofertas hechas y de las admitidas al Poder Ejecutivo, para que recibiendo y cancelando los vales consolidables, emita y entregue los billetes de deuda consolidada que correspondan.

3ª La junta estimará como cantidades iguales, las que le sean ofrecidas por los tenedores, bien sea que provengan de capitales de las deudas mencionadas en el artículo 1°, ó bien de los intereses vencidos y no satisfechos de las que los ganan.

Art. 10. Para la conversion de la deuda consolidable en deuda cohsolidada de Venezuela, se emitirán billetes de crédito pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de menos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará



grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 6° á 8° para la gradual amortizacion de la deuda consolidada se aplicarán á la conversion de deuda consolidable en deuda consolidada que se dispone en el artículo 9°

Art. 13. La comision de crédito público continuará en las funciones que le ha señalado el Poder Ejecutivo, compuesta como hasta ahora, del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 14. Los funcionarios que de cualquiera manera faltan á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de sus destinos.

Art. 15. Se deroga la ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 15 de Ab. de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Guillermo Smith*.

399.

*Decreto de 18 de Abril de 1840 mandando formar los códigos nacionales, el cual reforma el de 1835 N° 188 sobre esta misma materia.*

*(Derogado por el N° 840.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se formarán tres proyectos de códigos, á saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2° La redaccion de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior se hará por una comision de tres individuos elejidos por el Congreso en Cámaras reunidas do dentro ó fuera de su seno. Tambien se elegirá igual número de suplentes para llenar las faltas de aquellos.

Art. 3° La reunion de dos miembros bastará para instalar la comision, la cual se juntará en la capital de la República, y continuará sus trabajos sin interrupcion hasta haberlos concluido, presentándolos al Congreso dentro de dos años.

§ único. La comision pasará periódicamente al Poder Ejecutivo sus trabajos para que se examinen por el Consejo de Gobierno y se publiquen con sus observaciones.

Art. 4° Los secretarios del Congreso facilitarán á la comision los documentos que, como necesarios al objeto, les exija de los archivos que están á su cargo, y todas las demas oficinas públicas tendrán la misma obligacion.

Art. 5° Los miembros de la comision que no lo sean á la vez del Congreso, tendrán asiento en las Cámaras para informar en las discusiones sobre los proyectos de códigos.

Art. 6° Los miembros de la comision gozarán doscientos cincuenta pesos mensuales por indemnizacion.

§ 1° Este sueldo empezará á devengarse desde el dia de la instalacion. El miembro que no hubiere concurrido á ella lo disfrutará desde que se incorpore.

§ 2° Si fuere elejido algun empleado público gozará del sueldo de su destino, si fuere mayor que la indemnizacion señalada en este artículo, y desempeñará ámbos encargos si á juicio de la comision no son incompatibles.

Dado en Carácas á 11 de Ab. de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda*. El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 18 de Ab. de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Angel Quintero*.

400.

*Decreto de 18 de Abril de 1840 cediendo á las provincias de Mérida y Trujillo hasta quinientas fanegas de tierras baldías para la apertura de sus caminos.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

1° Que los esfuerzos hechos hasta ahora por la diputacion de Mérida en favor de la apertura de caminos han sido inútiles:

2° Que tanto esta provincia como la de Trujillo permanecen en estado de sumo atraso y decadencia en todos sus ramos por la falta de comunicaciones fáciles hácia los puertos; y de ellas mismas con sus vecinas entre sí: 3° Que las enormes distancias de unas á otras y sus terrenos aunque feraces, quebrados y montuosos, hacen embarazosa y difícil la apertura de caminos;

y 4° Que si bien no seria conveniente en las actuales circunstancias el resolver en